



Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 166-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-012

Impugnante: Freddy Gonzalo Bravo Bravo.
C.C. 110147386-4

Postulantes Impugnados: Juan Falconí Puig
C.C. 0900177403

I. ANTECEDENTES.

- a) Freddy Gonzalo Bravo Bravo en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación de Juan Falconí Puig, por considerar que dicho ciudadano, no cuenta con la idoneidad suficiente para desempeñarse como Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b) El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se han cumplido con los presupuestos determinados por los artículos 17 a 20 del señalado instructivo.
- c) Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 520 de 25 de agosto de 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, resolver lo que en derecho corresponda.

II. ANÁLISIS DE FORMA.

2.1.-Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura

- a) Conforme el texto de la pregunta 4 y anexo 4 del Referéndum y Consulta Popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Registro Oficial Suplemento, número 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias



Consejo de la Judicatura

establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.

- b) Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por un total de veintiún juezas y jueces, organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
- c) El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que las veintiuna juezas y jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación ciudadana y control social.
- d) La sección III, del Capítulo III, del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial, Suplemento número 519 de 24 de agosto de 2011 contempla, dentro de la verificación de idoneidad de la o el postulante, el derecho de impugnación para toda ciudadana y ciudadano.

2.2.-Legitimación Activa.-

- a) Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

2.3.-Debido Proceso.-

- a) En el presente concurso de méritos y oposición para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha cumplido con el procedimiento establecido tanto en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control



Consejo de la Judicatura

Social para la Selección y Designación de servidoras y servidores de la Función Judicial.

- b) Se deja constancia expresa que tanto impugnante como impugnado, han sido escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así, con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.-Argumentos del Impugnante.-

En el escrito que contiene la impugnación presentada (fs. 1-3), el impugnante sostiene que:

- a) El postulante impugnado es el mentalizador y ejecutor de uno de los actos de abuso de autoridad que más han perjudicado a los depositantes ecuatorianos, el decreto No. 685 de 11 de marzo de 1999, que dispuso el feriado bancario y congelamiento de fondos, en su calidad de abogado, del Banco La Previsora administrado por Álvaro Guerrero Ferber.
- b) El 10 de noviembre de 1999, se expide el decreto 1492 por el cual se autoriza la libre negociación de certificados de depósitos reprogramados CDRs, firmado por Juan Falconí Puig, como Ministro de Producción, el cual afectó a los ahorristas con depósitos congelados, que debieron negociar sus CDRs perdiendo más de la mitad de su valor, para que los grandes deudores de la banca se beneficiaran pagando con estos documentos baratos sus deudas con la banca cerrada. Menciona que de este Decreto se beneficiaron la abogada Marta Quintana de Loaiza, asociada del Estudio Jurídico del Dr. Juan Falconí, actuando como apoderada de la compañía Plainbridge, de propiedad de la hija del postulante, y el economista Pedro Delgado Campaña, Gerente de Riesgos de la CFN.
- c) Dicho Decreto, sirvió para que se beneficien a los funcionarios oportunistas y a los grandes deudores de la banca privada y estatal, pues el postulante impugnado como Superintendente de Bancos incumplió sus obligaciones, y según varias notas "... de prensa de julio del 2003, que dan cuenta de la crisis provocada por los sujetos mentalizadores y ejecutores de los Decretos sobre los CDRs y su mecanismo de funcionamiento. – Papeles que – fueron comprados por los grandes deudores de la banca cerrada en un mercado negro que los negociaba a la mitad de su valor, para con ellos pagar sus deudas a la Corporación Financiera Nacional (CFN). El resultado es que llenaron las bóvedas de la CFN con papeles por más de US \$ 400 millones, que no pagan interés y no pueden ser negociados en ninguna parte. Los favorecidos fueron los grandes deudores que pagaron sus deudas con descuentos de hasta el 50% y los funcionarios públicos oportunistas que se favorecen de su posición en influencia para sacar provecho ilegítimo de la situación."



Consejo de la Judicatura

3.2.-Argumentos del Postulante.-

En su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra el impugnado Juan Falconí Puig (fs. 134-140), sostiene que:

- a) Desconoce que el ingeniero Álvaro Guerrero Ferber haya sido el mentalizador del Decreto 685 y alega que es absolutamente falso que el haya sido el mentalizador de aquel decreto en calidad de abogado del Banco del Pichincha, ya que solo patrocinó a dicha institución privada, en un solo juicio.
- b) El Decreto 1492, fue preparado en la Superintendencia de Bancos y se expidió a los pocos días de haber sido nombrado Ministro Secretario de la Producción, y su firma surte los efectos de notificación y/o encargo para su ejecución.
- c) Los CDRs fueron documentos creados por el Decreto No. 685, que los calificó de títulos valores y que entregaron los banqueros corruptos a los depositantes en lugar de su dinero, negociaciones que las hicieron infinidad de personas a distintos valores, pues no se estableció un recargo o tasa de descuento para su negociación.

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

- a) Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico, con una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.
- b) En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.
- c) Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.
- d) El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se exige para todos los empleos públicos. Es a la vez permanente, porque tiene que existir



Consejo de la Judicatura

y subsistir en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de derecho, la democracia y la igualdad.

4.1.-Sobre los Decretos Ejecutivos.-

- a) Conforme los artículos 171.3 y 171.9 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente al año 1999, es atribución del Presidente de la República, establecer las políticas generales del Estado, y dirigir la administración pública, para lo cual debe expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva, decisiones que según el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, igualmente vigente a 1999, es responsabilidad del Presidente de la República, función que puede adoptarla mediante decretos ejecutivos o acuerdos presidenciales.
- b) Por lo tanto, determinar quien fue el mentalizador o autor intelectual de una disposición normativa presidencial, no solo que es imposible de determinar a ciencia cierta, a excepción hecha del reconocimiento expreso de los intervinientes en el acto jurídico o de prueba plena no sujeta a discusión, que no son los casos, sino que es intrascendente pues constitucionalmente la responsabilidad legal recae en un inicio y en todos los casos en quien tiene que observar la atribución determinada por el legislador, que no puede ser otro que el Presidente de la República de aquel entonces.
- c) Nadie puede discutir los efectos devastadores que surgieron a causa del feriado bancario, pero determinar quien fue realmente su autor intelectual cuando existe suficiente prueba instrumental al respecto (decreto ejecutivo), es inocuo y por tanto no escapa de ser una mera apreciación subjetiva, que por ser tal no puede brindar asidero suficiente a la afectación del criterio de probidad del postulante.

4.2.-Sobre los Certificados de Depósitos Reprogramados (CDRs.)

- a. De las copias certificadas agregadas por el impugnante, constantes a fojas 7 a 130, no se puede establecer con certeza que el impugnado haya actuado en el ejercicio de la función pública en beneficio de determinada persona, o que haya tenido una participación directa e indubitable a su favor.
- b. Las afirmaciones del impugnante, se sustentan además en varias notas de prensa de julio del 2003, que tampoco son suficientes para determinar la autoría intelectual de los decretos ejecutivos, pues como se indicó anteriormente, aquello resulta inoficioso.



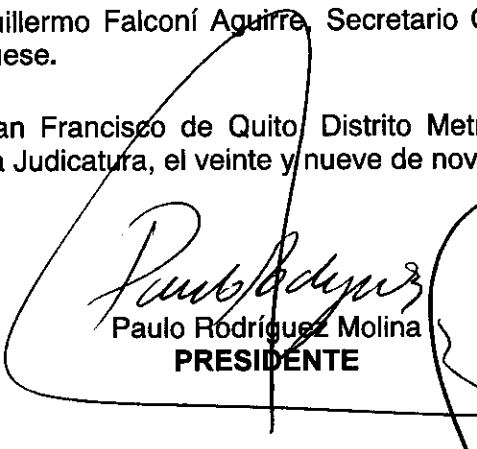
Consejo de la Judicatura

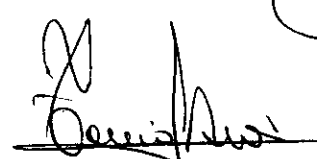
- b) De todo lo expuesto, se concluye que las posiciones descritas por el impugnante, y que obran en su escrito de impugnación, no ha llegado a demostrar la autoría intelectual de los instrumentos públicos citados, y consecuentemente no brindan asidero suficiente para la aseveración de falta de probidad del postulante.

Por los argumentos expuestos en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Consejo de la Judicatura, **Resuelve:**

1. Rechazar la impugnación formulada por Freddy Gonzalo Bravo Bravo, por cuanto los hechos denunciados no se enmarcan en lo previsto en el artículo 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.
2. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante, al impugnado, y al señor Director General del Consejo de la Judicatura.
3. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.

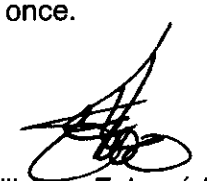
Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, el veinte y nueve de noviembre del 2011.


Paulo Rodríguez Molina
PRESIDENTE


Tania Arias Manzano
VOCAL


Fernando Yávar Umpiérrez
VOCAL

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y nueve de noviembre del dos mil once.


Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA